

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	215
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PARTE DEMANDANTE:	EFRAÍN DÍAZ TORRES
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS:	ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, NILSA TORRES SÁENZ, MARÍA NELLY DURÁN VARGAS, PAOLA ANDREA GUEVARA DURÁN Y ÓSCAR PADILLA TORRES

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga írrita la actuación, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES (fl. 6 PDF '01'):

*“(...) CONCEDER la protección de los derechos fundamentales:*

- *Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y las disposiciones reglamentarias.*
- *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos.*
- *A la intimidad y tranquilidad de los moradores del barrio El Triunfo de la Manzanas K, L.*

*Solicito comedidamente se ordene a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos de comercio para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 232 de 1995, y más específicamente, con la insonorización del mismo, así mismo, retirar todas las mesas y sillas del frente de cada negocio, es decir, limpiar los andenes, o en su defecto cerrar los bares y discotecas.*

*Comedidamente solicito ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal de Girardot, que se abstenga de renovar u otorgar permisos de uso del suelo, sin que los propietarios, dueños y/o representantes legales de los establecimientos de comercio accionados, cumplan con los requisitos legales comprendidos en la Ley 232 de 1995.*

*Comedidamente solicito se ordene al comandante de la Estación de Policía de Girardot, que en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que los*

*establecimientos accionados no sigan operando sin cumplir los requisitos legales.*

*Comendidamente solicito **ORDENAR** a la Personería del Pueblo del municipio de Girardot, le haga seguimiento a esta Acción Popular con el fin de que se dé cumplimiento a lo preceptuado de Ley.*

### **PETICION ESPECIAL**

*Solicito a su despacho que ordene el cierre de los establecimientos por que no están cumpliendo lo preceptuado por la Ley.” (sic).*

#### **1.2. HECHOS (fl. 2 ídem)**

Manifiesta la parte actora que los establecimientos de comercio, tales como bares y cantinas, se encuentran afectando la tranquilidad y bienestar de los habitantes del barrio el Triunfo del municipio de Girardot, cuyas viviendas se encuentran aledañas a los mismos; ello, en razón del ruido y la indebida ocupación del espacio público (andenes).

Precisa que la afectación proviene especialmente del predio donde funciona el “Bar Chepe y Chelo” ubicado en la manzana K casa 5, esquina; del predio ubicado en la manzana L casa 11 y del inmueble ubicado en la manzana L casa 13.

#### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (fls. 3- 5 ídem).**

Invoca como transgredido el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4, literales a) y d) de la Ley 472/98.

En sentir de la parte actora, en síntesis, los derechos colectivos invocados se han visto afectados por los referidos establecimientos de comercio, al no cumplir con los niveles de ruido permitidos y no contar con los respectivos permisos para operar.

#### **1.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

##### **1.4.1. VINCULADOS – ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, NILSA TORRES SÁENZ Y MARÍA NELLY DURÁN VARGAS (PDF ‘01’ págs. 65-68).**

Actuando en oportunidad, refieren que no se encuentran vulnerando los derechos colectivos que alega la parte accionante, máxime que las autoridades han realizado los controles respectivos frente a los niveles de ruido permitidos.

Se oponen a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el actor, comoquiera que cuentan con los respectivos permisos de uso del suelo.

Proponen como excepciones las que denominan ‘INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DE LAS VINCULADAS’, consistente en que no se configura ocupación indebida del espacio público en razón a que los propietarios de los establecimientos de comercio cuentan con los permisos necesarios para su funcionamiento; y ‘EXISTENCIA DE MECANISMO PARA LA DEFENSA DEL USO DE SUELO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO’.

#### **1.4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (págs. 69-74 ídem).**

Actuando en oportunidad refiere que, pese a que no es competencia de la entidad otorgar permisos como los que refiere la parte actora, siempre ha estado presta en garantizar los derechos colectivos de las personas residentes en el barrio el Triunfo, realizando visitas de acompañamiento por medio de la Inspección de Policía de Girardot y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía ante la Corporación Regional para la Defensa y Protección de los Derechos Colectivos, Gestión del Riesgo y Planeación del Municipio de Girardot, en cumplimiento de su deber funcional.

Señala que lo solicitado por el actor va encaminado a que se desarrollen acciones y se tomen decisiones administrativas con respecto a que no se otorguen permisos y estos no los emite la Policía Nacional.

Indica que a través del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía y los uniformados de la Estación de Policía de Girardot, se han realizado acompañamientos, patrullajes y controles en relación con la controversia suscitada por la ‘servidumbre de tránsito’; prueba de ello son los informes, comparendos y cierres de establecimientos, razón por la cual no ha incurrido en omisión alguna.

Finalmente, se opone a las pretensiones de la parte actora y solicita se desvincule de la presente actuación.

Propone como excepciones las que denomina ‘AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DE LA MISIONALIDAD INSTITUCIONAL’, consistente en que la entidad ha cumplido a cabalidad con su misión de garantizar los derechos colectivos de las personas residentes en el barrio el Triunfo del municipio de Girardot; y ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, consistente en que la Policía Nacional no es la entidad encargada de proferir autorizaciones o permisos, tampoco de regular el tema ambiental del ente territorial, y sus competencias se circunscriben a cumplir las leyes y reglamentos en aras de mantener la convivencia y seguridad ciudadana, que a la fecha ha cumplido con cabalidad.

#### **1.4.3. MUNICIPIO DE GIRARDOT (págs. 102-110 ídem).**

Actuando en oportunidad, refiere que se opone a las pretensiones en las que se vincula a la entidad territorial, comoquiera que los generadores de la afectación de los derechos e intereses colectivos son los propietarios de los establecimientos de comercio, identificados por el accionante; también indica que quienes tienen la facultad de imponer los respectivos comparendos por no contar con los requisitos de funcionamiento es la Policía Nacional, en los términos de la Ley 1801 de 2016.

Propone como excepción la que denomina: ‘INNOMINADA O GENÉRICA’.

#### **1.4.4. VINCULADOS PAOLA ANDREA GUEVARA DURÁN Y ÓSCAR PADILLA TORRES /PDF ‘47 CONTESTACION’/.**

Una vez vinculados los señores PAOLA ANDREA GUEVARA DURÁN Y ÓSCAR PADILLA TORRES, allegaron contestación en oportunidad. Argumentan en síntesis que:

Se oponen a todas las pretensiones deprecadas por el accionante y afirman que el establecimiento de comercio de propiedad de la señora NILSA TORRES SÁENZ, denominado “Tienda el Triunfo”, cumple con todos los permisos para su funcionamiento, para la

actividad comercial de “atender público, venta de licor, jugos, lácteos, gaseosas, etc.”, por lo cual cuenta con concepto favorable de uso de suelo para “comercio grupo 1”.

Señalan que no se están vulnerando los derechos e intereses colectivos de la comunidad, comoquiera que las autoridades de Policía realizan constantes controles en el sector, en aras de que cumplan con el horario establecido y que no excedan los límites de ruido.

Indican que son propietarios del inmueble ubicado en la manzana L casa 11 del barrio el Triunfo, pero el establecimiento de comercio es propiedad de la señora NILSA TORRES SÁENZ, con quien suscribieron contrato de arrendamiento.

Proponen como excepciones las que denominan ‘INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DE LOS VINCULADOS’ y ‘EXISTENCIA DE MECANISMO PARA LA DEFENSA DEL USO DE SUELO URBANO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO’, fundada en la Ley 1801 de 2016.

#### **1.5. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

El 22 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio (PDF '14 111Ap19326GirardotPaccump' y archivo audio y video '13').

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **1.6.1. PARTE ACTORA. /PDF '53 ALEGATOS'/.**

Actuando en oportunidad se pronunció. Argumenta en síntesis que los bares y discotecas vulneran los derechos a la tranquilidad e intimidad de los vecinos, al no cumplir con los niveles de ruido permitido y no contar con los permisos para operar, mientras que las autoridades municipales se abstienen de ejercer el debido control y seguimiento a los establecimientos de comercio, *‘lo que ha permitido una proliferación de los mismos’*.

Señala que los establecimientos de comercio, según informó el Secretario de Planeación del Municipio, tienen concepto de uso de suelos para funcionar como ‘tiendas’, actividad cuyo horario establecido es hasta las 10 p.m.; sin embargo, luego de esta hora, son convertidas en bares que funcionan hasta las 3 a.m., vulnerando el POT del municipio.

Aunado a lo anterior, refiere que los ya conocidos establecimientos de comercio han sido sancionados por la administración municipal por no cumplir con los permisos y exceder los límites de ruido permitidos.

Finalmente, solicita acceder a las pretensiones y conceder la protección de los derechos colectivos invocados.

##### **1.6.2. MUNICIPIO DE GIRARDOT. /PDF '51 AlegatosMpioGirardot'/.**

Allegó pronunciamiento en tiempo, y expone:

La entidad encargada de ejercer el control de aspectos como ocupación del espacio público, requisitos de funcionamiento de establecimientos públicos, emisión de ruidos, entre otros, es la Policía Nacional, autoridad encargada de la verificación de que los ciudadanos y quienes ejercen actividades económicas cumplan con las exigencias legales o, en su defecto, iniciar el procedimiento respectivo que implica imposición de multas, cierres, entre otras

medidas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 555 de 2017, que corrige la Ley 1801 de 2016.

Señala que se ha acreditado la realización de operativos con el fin de controlar la emisión de ruidos y se han aplicado las sanciones respectivas a quienes infringen las normas, lo que demuestra la ausencia de pasividad frente a la conducta que vulnera los derechos de los habitantes del sector del barrio el Triunfo.

Por lo anterior, alega que frente al Municipio de Girardot no se encuentran probados los hechos relacionados con la vulneración de los derechos e intereses colectivos que el actor popular pretende amparar.

#### 1.7. VINCULADOS POR PASIVA.

No se pronunciaron (ver PDF '54 InformeSecretarial').

#### 1.8. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público no formuló concepto sobre el presente asunto (ver PDF '54 InformeSecretarial').

## 2. CONSIDERACIONES

Pide la parte actora se protejan los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, ii) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y, (iii) a La seguridad y salubridad públicas. Lo anterior, en tanto los propietarios de los establecimientos de comercio referidos cumplan con lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 y las autoridades accionadas tomen las medidas correspondientes para evitar que sigan operando sin el cumplimiento de los requisitos, y en caso de incumplir, sean sancionados.

#### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En este orden, atendiendo a las tesis adoptadas por cada uno de los extremos del proceso, reseñadas en el acápite de antecedentes de esta sentencia, y en virtud de lo pretendido por la parte actora, el problema jurídico por dilucidar en el presente asunto se contrae al siguiente interrogante:

- *¿SE HALLAN EN ESTADO DE AMENAZA O TRANSGRESIÓN LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO CONSECUENCIA DEL PROCEDER DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ~ O ALGUNA DE ELLAS~ EN RELACIÓN CON EL DEBER DE CONTROL Y VIGILANCIA FRENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ENUNCIADOS EN LA DEMANDA?*

En este orden, a fin de dar solución al interrogante planteado, el Juzgado desarrollará su argumento central con base en el marco normativo y jurisprudencial asociado al temario objeto de litigio y las probanzas que reposan en el plenario.

#### 2.3. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

##### 2.3.1. NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.

La acción popular fue instituida en el artículo 88 inciso 1° de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2° inciso 2° respecto a las acciones populares que:

*“... [S]e ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”* (Subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de la misma ley enlista de manera enunciativa los derechos colectivos, hallándose en dicho catálogo los invocados por la parte actora – literales a) y d) –.

Finalmente, la acción aquí instaurada procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que vulneren o amenacen transgredir los derechos e intereses colectivos (art. 9° *Ibidem*), pudiéndose instaurar la demanda en el tiempo que subsista la amenaza o el peligro de tales derechos o intereses (art. 11 *ídem*), bien a iniciativa de las personas naturales o jurídicas, o de las organizaciones, entidades o autoridades a que alude el precepto 12 de la citada Ley 472/98.

### **2.3.2. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.**

#### **2.3.2.1. EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.**

Ha enseñado el Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre el mentado derecho:

*“(...) En relación con el medio ambiente sano, en la Constitución Política hay más de 30 disposiciones que desarrollan la materia, entre las cuales se destacan los artículos 58, 79, 80, 82 y 95 que prevén: i) la función social de la propiedad; ii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; iii) el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, y iv) el deber de la persona y el ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”*

---

<sup>1</sup> Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02245-01(AP).

En cuanto a las dimensiones de este derecho, señaló el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: “(i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras), (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición de las sanciones a que haya lugar) y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior”. /Se Destaca/.*

Ahora bien, el artículo 3º del Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente señala lo siguiente:

*“ARTICULO 3o. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*

*(...)*

*c). Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en el denominador de este Código elementos ambientales, como:*

*1o. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

*2o. El ruido.*

*3o. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.*

*4o. Los bienes producidos por el hombre o cuya producción sean inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del código en comento define algunos de los factores que deterioran el ambiente, de la siguiente manera:

*“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

---

<sup>2</sup> Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01703-01(AP).

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

(...)

*m.- El ruido nocivo;*

(...)”/Se Destaca/.

De lo anterior, se colige que no cualquier alteración del ambiente por ruido es considerada contaminante, en tanto la misma debe ser nociva, para estar sometida a la implementación de medidas de prevención, reparación o compensación.

### **2.3.2.2. EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.**

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado sobre este derecho:

*“Como primera medida, es de anotar que la Constitución Política, en su artículo 63, dispone que “los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

*Por su parte, el artículo 82, ibídem, establece que “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.*

*En concordancia con lo anterior, el Decreto 1504 de agosto 4 de 1998, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, sobre el espacio público y su destinación señala en su artículo primero que “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.*

De lo anterior, resulta claro que la protección del espacio público se encuentra en cabeza del Estado, a través de sus entes territoriales y que el interés general prevalece sobre el particular.

Respecto al concepto de espacio público, el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 señala:

*“Artículo 5º Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de*

---

<sup>3</sup> Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01703-01(AP).

*necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, [...], y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.” /Negrillas del Despacho/.*

Ahora bien, en cuanto al espacio público como interés colectivo, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado:

*“(...)En cuanto al espacio público, no es cierto que constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común [...] En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares (...)” /Se Destaca/.*

### 2.3.3. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones del entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

*“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>5</sup>.*

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-537 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

*“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>6</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca...”<sup>7</sup>.*

#### **2.4. PREMISA FÁCTICA. CASO CONCRETO.**

En el plenario se ha establecido que:

- 2.4.1.** Mediante Resolución No. 029 del 25 de septiembre de 2018, la Inspectoría de Policía de la Casa de Justicia de Girardot impuso sanción correspondiente a pago de una multa a la señora NILSA TORRES SAENZ, por invasión del espacio público /PDF '31 MemorialAnexos'/.
- 2.4.2.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Policía Nacional, el 6 de septiembre de 2019 (22:20 horas) efectuaron prueba de sonido por emisión de ruido al establecimiento de comercio con razón social “Bar Chepe y Chelo” – ubicado en la Manzana K casa 5, barrio el Triunfo-, estableciéndose que el mismo contaba con emisión de ruido superior a la permitida en horas nocturnas de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006. Por lo anterior, se impuso orden de comparendo a la propietaria del referido establecimiento, señora ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, determinando una suspensión temporal de la actividad por el término de 5 días, desde el 9 hasta el 13

<sup>6</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

de septiembre de 2019; también se estableció que no presentaba concepto favorable de uso del suelo /PDF '01' págs. 12-13, 17-18, 84-90/.

- 2.4.3. La Policía Nacional, a través de la patrulla del cuadrante No. 3 MNVCC, el día 5 de diciembre de 2019 efectuó control sobre los establecimientos aquí referidos y se evidenció que no había ruido en ese momento /Págs. 100-101 ídem/.
- 2.4.4. El Municipio de Girardot, a través de la Inspección Municipal de Policía, aplicó medidas correctivas a la propietaria del establecimiento “Bar Chepe y Chelo” por el incumplimiento de las normas referentes al uso del suelo /Pág. 126 ídem. También ver PDF 04 expediente, pág. 2/.
- 2.4.5. La Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot, el 18 de marzo de 2020, emitió concepto no favorable de uso del suelo para el establecimiento “Bar Chepe y Chelo”, por ser incompatible con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 024 de 2011) /Pág. 127 ídem. También ver PDF 04 expediente, pág. 3/.
- 2.4.6. Mediante Resolución No. 004 del 10 de marzo de 2020, la Inspectora de Policía del Municipio de Girardot confirmó la sanción proferida en primera instancia por la Policía Nacional, contra el establecimiento de comercio denominado “Bar Chepe y Chelo”, consistente en tres (3) meses de suspensión de actividad, contados desde el 27 de febrero de 2020 al 26 de mayo de 2020 /PDF '27', '29 Anexo2'/.
- 2.4.7. Con decisión del 8 de enero de 2021 proferida por la Inspección de Policía Municipal de Girardot, se ordenó la terminación y archivo de las diligencias adelantadas contra la representante legal del establecimiento denominado “Bar Chepe y Chelo”, ello en razón a que según visita ocular realizada por la Policía Nacional el 21 de octubre de 2020, se pudo establecer que en el predio ubicado en la manzana K casa 5 del barrio el Triunfo (donde funcionaba el aludido establecimiento), no se encontró ningún establecimiento de comercio que ejerza actividad económica alguna. Dicha determinación policiva cobró ejecutoria el 15 de enero siguiente /PDF '29 Anexo2' págs. 30-34/.
- 2.4.8. Las vinculadas MARÍA NELLY DURÁN VARGAS y NILSA TORRES SÁENZ, según concepto emitido el 26 de mayo último por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, cuentan con concepto favorable de uso del suelo, **compatible con comercio Grupo 1**, para sus respectivos establecimientos de comercio (Tiendas ‘Pequitas La Economía’ y ‘El Triunfo’, en su orden, ubicados en la manzana L casa 13 y manzana L casa 11, barrio el Triunfo), estando prohibido para este grupo de comercio “(...) **tabernas, bares, grilles, cantinas (...)**” /PDF '35 Memorial' págs. 4-5'/.

## 2.5. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.

En primera medida, ha de rememorarse que la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, en su artículo 87 señala:

**“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos*

*abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

*Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. (...)* /Negrillas del Despacho/.

Asimismo el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha expuesto:

*“Como puede apreciarse, los establecimientos de comercio deben cumplir con las normas referentes a la ubicación y las referidas a los niveles de intensidad auditiva, estas últimas definidas por el Ministerio del Medio Ambiente a nivel*

---

<sup>8</sup> Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02245-01(AP).

*nacional según el artículo 14 del Decreto 948 de 1995<sup>9</sup>, o las reglamentaciones locales que se dispongan a nivel municipal.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 91 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos que afectan la actividad económica de los establecimientos de comercio, entre los cuales se encuentra aquellos relacionados con el **cumplimiento de la normatividad** y los relacionados con el **ambiente y la salud pública**.*

*El artículo 92 define cada uno de los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica y las medidas correctivas que se deben imponer. Entre los comportamientos que afectan la actividad económica se destacan los señalados en los numerales 10 y 16, los cuales preceptúan **“Propiciar la ocupación indebida del espacio público”**; y **“Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”** (Se destaca) El párrafo 2º prevé como medidas correctivas las multas, la destrucción del bien, la suspensión temporal de la actividad, la participación en programa comunitario o actividad pedagógica y la suspensión definitiva de la actividad.” /Negrillas originales/.*

En este sentido, conforme a lo probado en el plenario, la demandada POLICÍA NACIONAL ha intervenido de manera oportuna en lo que concierne al control que por ley debe ejercer frente a los establecimientos de comercio ubicados en el barrio el Triunfo, los cuales alega la parte actora, se encuentran perturbando los derechos e intereses colectivos de los habitantes de las viviendas aledañas a los mismos, específicamente los predios ubicados en la manzana K casa 5, esquina, manzana L casa 11 y manzana L casa 13.

En efecto, se pudo establecer que la POLICÍA NACIONAL y la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT aplicaron medidas correctivas a la señora ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, propietaria del establecimiento de comercio que se hallaba ubicado en la manzana K casa 5, el cual tenía como razón social **“BAR CHEPE Y CHELO”**, medidas consistentes en multa y en suspensión temporal de la actividad del referido establecimiento. Aunado a lo anterior, se inició proceso ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL por incumplimiento de la normatividad referente a uso del suelo, proceso que fue terminado y archivado en razón a que **se comprobó que en el predio ubicado en la manzana K casa 5, desde octubre de 2020, no funciona ningún establecimiento de comercio.**

Ahora bien, en lo que respecta a los establecimientos ubicados en la manzana L casa 11 y manzana L casa 13, propiedad de las señoras NILSA TORRES SÁENZ y MARÍA NELLY DURÁN VARGAS, respectivamente, fueron allegados al plenario por la Oficina Asesora de Planeación

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, las normas sobre intensidad auditiva le corresponde definir las al Ministerio del Medio Ambiente así: **“DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACIÓN, EMISIONES CONTAMINANTES Y DE RUIDO Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Medio Ambiente fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este Decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta. Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aun desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”**

del Municipio de Girardot, conceptos favorables de uso del suelo para los establecimientos de comercio de razón social “Tienda el Triunfo” y “Tienda Pequitas la Economía”, para ejercer actividades permitidas en área residencial, correspondiente a “Comercio Grupo 1”, por lo cual, ***“no pueden funcionar actividades comerciales que se encuentren en uso prohibido al uso residencial, porque sería no compatible a la Modificación Excepcional del “POT” Acuerdo 024 de 2011 y el Acuerdo 029 del 2000 P.O.T.”***

Cabe resaltar, no se logró probar por el actor popular –pese a tener la carga de la prueba, como se expuso en apartados considerativos que anteceden- que los establecimientos de comercio referidos en el párrafo precedente estuvieren propiciando niveles de ruido que perturbaren a la ciudadanía, comoquiera que, según informes de la CAR y la POLICÍA NACIONAL, al momento de realizar la evaluación del sonido, no se detectó emisión de ruido alguno ni se adelantó procedimiento correctivo alguno en contra de las comerciantes por las circunstancias endilgadas por la parte demandante. Por modo, se insiste, la documentación aportada al plenario por la parte actora en oportunidades procesales distintas a las previstas en la ley 472/98 para aportar pruebas<sup>10</sup> y que tomó como insumo considerativo para exponer los alegatos de conclusión, no goza de validez (tal y como se expuso en providencia emitida el 12 de julio último –PDF 37 del expediente digital-), so pena de transgredir caras reglas asociadas al derecho de defensa y contradicción de los demás sujetos procesales. Con todo, así en gracia de discusión fueran consideradas dichas piezas documentales -asociadas a los informes elaborados por la CAR en los meses julio y agosto de 2011-, tampoco se erigirían con utilidad e idoneidad para dilucidar el problema jurídico planteado, dada la pretérita época en la que tales informes fueron elaborados (hace más de 10 años).

En esta línea de intelección, el Despacho concluye que no se configura afectación o vulneración al derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano.

De otro lado, en lo que respecta a la ocupación indebida del espacio público, en el plenario logró probarse que el único establecimiento de comercio frente al cual se comprobó infracción al respecto y **se sancionó con la respectiva multa, es al establecimiento de propiedad de la señora NILSA TORRES SAENZ, en una única oportunidad (año 2018), sin lograr comprobarse por el actor que la vulneración sea actual y se presente inercia de parte de las autoridades demandadas.**

Así las cosas, el Despacho halla respuesta negativa al problema jurídico planteado, en torno a los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, corolario de lo cual las pretensiones de la parte actora habrán de ser despachadas desfavorablemente.

\*\*\*

 **COSTAS.**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 472/98 y atendiendo al precedente vertical vertido mediante sentencia de unificación<sup>11</sup> proferida el 6 de agosto de 2019 por el Consejo

<sup>10</sup>

<sup>11</sup> **“...PRIMERO:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

**2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a**

de Estado (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 27 Especial de Decisión, Rad. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU), no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: NIÉGANSE** las súplicas que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS formuló el señor Efraín Díaz Torres contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: EXHORTASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, de acuerdo a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, atiendan oportunamente los requerimientos que realice la comunidad del Barrio el Triunfo frente a los establecimientos de comercio que incumplan con las normas sobre uso del suelo o excedan los niveles de ruido permitidos, aplicando las medidas correctivas correspondientes.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: REMÍTASE** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del art. 80 de la ley 472 de 1998 (Registro público).

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

**la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.**

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

**2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.**

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...” /Se destaca/.

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**6703BFABF40F9E119FFB0A60E331BD551647AAB71A76437CE3872FB6A6F5F546**

**DOCUMENTO GENERADO EN 01/12/2021 04:58:17 PM**

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	216
RADICADO:	25307-33-33-002-2020-00005
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PARTE DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO:	FRANCISCO LOZANO SIERRA

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga írrita la actuación, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES (fl. 3 PDF '01expediente'):

*“PRIMERO: Se declare que el **municipio de Girardot** ha violado los derechos colectivos al goce del medio ambiente por omisión por no haber retirado ni ordenado el retiro de la misma al candidato después de terminadas las elecciones el 27 de octubre de 2019.*

*SEGUNDO. Se le ordene al **municipio de Girardot** la remoción de los avisos con publicidad política para evitar que continúe la contaminación visual y no permitir la violación de los derechos colectivos.*

*TERCERO: Se me conceda las costas y agencias en derecho.” (sic).*

### 1.2. HECHOS (fls. 2-3 PDF '01expediente')

El señor FRANCISCO LOZANO SIERRA presentó su candidatura a la Alcaldía de Girardot al periodo 2020-2023, para lo que instaló propaganda política en diferentes puntos de la ciudad.

Indica que una vez finalizada las elecciones el 27 de octubre de 2019, la propaganda política del referido candidato no fue retirada; situación que se corroboró con fotografías tomadas el 25 de noviembre y el 2 de diciembre del 2019.

Finaliza mencionando que el 6 de diciembre del 2019 presentó petición al Alcalde Municipal dando a conocer dicha situación, sin que hubiera recibido respuesta al mismo.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (fl. 1 PDF '01expediente').**

Invoca como transgredido el artículo 4, literales a y c de la Ley 472/98.

### **1.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

#### **1.4.1. MUNICIPIO DE GIRARDOT. (fls. 85-89 PDF '01expediente').**

Actuando en oportunidad, refiere que, el retiro de la publicidad corresponde a los partidos y movimientos políticos.

Indica que es cierto que el señor FRANCISCO LOZANO SIERRA presentó su candidatura a la Alcaldía de Girardot y que las elecciones finalizaron el 27 de octubre de 2019.

Puntualiza, que la petición presentada por el accionante fue remitida por competencia a la Secretaria de Gobierno.

En cuanto a las pretensiones se pone a todas ellas y aclara que a la fecha no existe la publicidad que menciona el accionante, por lo que no hay vulneración a derecho colectivo alguno.

Propone como excepciones las que denomina:

‘INNOMINADAS O GENÉRICAS’.

### **1.5. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

El 19 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio (PDF '14 002ap20005MGirardotAPactoC' y archivo audio y video '15').

### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **1.6.1. PARTE ACTORA.**

No se pronunció /v. PDF '57 InformeSecretarial'/.

#### **1.6.2. MUNICIPIO DE GIRARDOT /PDF '56 AlegatosMpioGirardot'/.**

Estando en oportunidad, se pronunció. Argumenta en síntesis que:

No existe amenaza o vulneración de los derechos colectivos que la parte actora invoca, comoquiera que la publicidad electoral fue retirada en su totalidad, lo cual se demostró con las pruebas documentales que obran en el plenario, las cuales no fueron objeto de tacha alguna.

En consecuencia, solicita negar las pretensiones del actor popular.

### **1.7. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Agente del Ministerio Público no formuló concepto sobre el presente asunto (v. PDF '57 InformeSecretarial').

## 2. CONSIDERACIONES

Pide la parte actora se protejan los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y, (ii) a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En este orden, atendiendo a las tesis adoptadas por cada uno de los extremos del proceso, reseñadas en el acápite de antecedentes de esta sentencia, y en virtud de lo pretendido por la parte actora, el problema jurídico por dilucidar en el presente asunto se contrae al siguiente interrogante:

***SE HALLAN EN ESTADO DE AMENAZA O TRANSGRESIÓN LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS, O ALGUNO DE ELLOS:***

- (i) ***¿POR LA PERMANENCIA DE PUBLICIDAD ELECTORAL EN DISTINTOS PUNTOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT?***
- (ii) ***¿SE CONFIGURA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO?***

En este orden, a fin de dar solución al interrogante planteado, el Juzgado desarrollará su argumento central con base en el marco normativo y jurisprudencial asociado al temario objeto de litigio y las probanzas que reposan en el plenario.

### 2.3. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

#### 2.3.1. NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.

La acción popular fue instituida en el artículo 88 inciso 1º de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º inciso 2º respecto a las acciones populares que:

*“... [S]e ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”* (Subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de la misma ley enlista de manera enunciativa los derechos colectivos, hallándose en dicho catálogo los invocados por la parte actora – literales a) y c) –.

Finalmente, la acción aquí instaurada procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que vulneren o amenacen transgredir los derechos e intereses colectivos (art. 9° *Ibidem*), pudiéndose instaurar la demanda en el tiempo que subsista la amenaza o el peligro de tales derechos o intereses (art. 11 *ídem*), bien a iniciativa de las personas naturales o jurídicas, o de las organizaciones, entidades o autoridades a que alude el precepto 12 de la citada Ley 472/98.

### 2.3.2. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

#### 2.3.2.1. GOCE DE UN AMBIENTE SANO - EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES.

El artículo 79 de la Carta Política, que conforma el ‘CAPÍTULO III’ relativo a ‘LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE’, consagra en su primer inciso que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

El Consejo de Estado ha expuesto<sup>1</sup> sobre este derecho constitucional:

*“... Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo<sup>2</sup>...”*

/Se subraya/.

Y en reciente oportunidad<sup>3</sup> apuntó el alto Tribunal:

*“... La ubicación del medio ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]”<sup>4</sup>.*

*Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación: 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP).

<sup>2</sup> Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 1999.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP).

<sup>4</sup> Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

*tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.*

*Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales...*

/Se subraya/.

Se evidencia entonces que el derecho al ambiente sano no solo predica su carácter colectivo por así consagrarlo la Carta Política, sino por cuanto los instrumentos jurídicos internacionales, al unísono, lo reconocen como un derecho humano que, por supuesto, trasciende incluso a las generaciones próximas a fin de preservar su dignidad en concomitancia con la integridad del ecosistema.

De otra parte, en relación con el equilibrio ecológico y el uso racional de los recursos naturales, el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> ha expuesto:

“(...)

*75. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico interno, el medio ambiente está amparado por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha denominado la “Constitución Ecológica”, esto es, el conjunto de disposiciones contenidas en la Carta Política que fijan los supuestos con fundamento en los cuales debe regularse la interacción entre la sociedad y la naturaleza, con miras a proteger el medio ambiente.*

*76. Sobre el particular hay más de 30 disposiciones Constitucionales que desarrollan la materia, entre los cuales se destacan los artículos 8.º, 58, 79, 80 y 95 que prevén: i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-001-2014-00656-01(AP).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

77. Estos preceptos previamente referidos concentran los atributos principales en relación con el medio ambiente que se manifiestan en otros artículos constitucionales, de ahí que el análisis de este bien jurídico superior se efectúe desde tres perspectivas i) como un derecho de las personas, ii) un servicio público y, iii) un principio que permea el ordenamiento jurídico en su integridad, dado que asigna facultades e impone compromisos a las autoridades así como a los particulares, en aras de su protección adquiriendo, de esa forma, un carácter de objetivo social. (...) /Líneas extra texto/.

Es así como la jurisprudencia parcialmente reproducida, al paso de distinguir claramente los cánones supraleales que marcan una clara tendencia a la salvaguarda del medio ambiente y de los ecosistemas, respalda la relevancia que para el ordenamiento constitucional representa ese bien jurídico, corolario de haber sido instituido como un derecho de la colectividad para su goce y, correlativamente, como un deber tanto del Estado como de la comunidad para su preservación.

### 2.3.3. HECHO SUPERADO.

Respecto a esta figura, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado:

*“[...] la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*

*i. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*

*ii. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos [...]”* /Negrillas originales/.

### 2.3.4. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta vulneración

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 12 de diciembre de 2019, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 20001-23-33-000-2016-00114-02(AP) / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Rad: 08001-23-33-000-2013-00118-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, entre otras.

de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones del entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

*“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>8</sup>.*

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

*“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”<sup>9</sup>.*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>9</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

*demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca...”<sup>10</sup>.*

#### 2.4. PREMISA FÁCTICA. CASO CONCRETO.

En el plenario se ha establecido que, a la fecha de radicación de la demanda (14 de enero de 2020) permanecía la publicidad política del candidato a la alcaldía de Girardot, FRANCISCO LOZANO SIERRA, en los sitios señalados por el actor popular /fls. 5-37 PDF ‘01expediente/; sin embargo, en el trámite de la presente acción, específicamente mediante memorial del 20 de abril de 2021, el MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó registro fotográfico donde se evidencia el retiro de la referida publicidad de los sitios señalados /PDF ‘33 Anexo3’/.

#### 2.5. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.

En primera medida, ha de rememorarse que la Ley 140 de 1994 *“Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional”*, la cual dispuso:

*“Artículo 1º. La presente Ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.*

*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.*

*No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.”*

*“Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.*

*La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.”*

*“Artículo 3º. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

*a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;*

*b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;*

*c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;*

*d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;*

*e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.”*

**“Artículo 11.** *A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.*

*Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.*

*Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:*

*1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.*

*2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*

*3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.*

*Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.*

*Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de*

*los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.”*

A su turno, la Ley 130 de 1994 *“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 24 dispuso:

*“Propaganda electoral. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.*

***Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.”** /Se Destaca/.*

De otro lado, la Alcaldía de Girardot expidió el Decreto N° 216 del 8 de agosto de 2019 *“Por el cual se regula la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual en el municipio de Girardot, destinados a difundir propaganda electoral en las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales a celebrarse el próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones”*, dispuso en el párrafo 1° del artículo 6° :

*“El desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo avisos, pasacalles, afiches y pendones deberá ser ejecutado por parte de los partidos y movimientos políticos y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a las elecciones para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, en un término no mayor a quince (15) días corridos, contados a partir del día siguiente a la celebración de los comicios, el incumplimiento de esta obligación generará imposición de multas, descritas en el Plan de Ordenamiento Territorial en armonía con la Ley 140 de 1994 y Ley 1801 de 2016.” /Subrayas y Negrillas del Despacho/.*

En este orden, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* en su artículo 140 dispuso:

***“(…) COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.***

*(…) 12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.*

*(…)*

*PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.*

*(…)*

***Numeral 12 Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o***

*mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.” /Se Destaca/.*

En este sentido, al tenor del artículo 315 de la Constitución Política, numeral 2:

*“(…) El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.” /Negrilla del Despacho/.*

Corolario de lo expuesto, concluye el Despacho con diafanidad que, el MUNICIPIO DE GIRARDOT se encontraba vulnerando los derechos colectivos invocados por la parte actora, al no haber ejecutado las medidas correspondientes a efectos de retirar la propaganda política de los sitios señalados en la demanda, al haber transcurrido más de los 15 días corridos después de los comicios sin que esta hubiere sido desmontada por el partido o movimiento político al cual pertenece el señor FRANCISCO LOZANO SIERRA. Sin embargo, se demostró que la referida propaganda política fue retirada, razón por la cual, desapareció la amenaza o vulneración que dio origen a la presente acción constitucional, lo que conlleva a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

\*\*\*

 COSTAS.

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 472/98 y atendiendo al precedente vertical vertido mediante sentencia de unificación<sup>11</sup> proferida el 6 de agosto de 2019 por el Consejo de Estado (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 27 Especial de Decisión, Rad. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU), no se impondrá condena en costas.

<sup>11</sup> **“...PRIMERO:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

**2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.**

**2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.**

**2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.**

**2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.**

**2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...” /Se destaca/.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO,** dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por el señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del art. 80 de la ley 472 de 1998 (Registro público).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**507B010E67BAF14FC49A93F10E6589F2B7E4EFF8E5C3A36C7C9FD109DB5C601F**

**DOCUMENTO GENERADO EN 01/12/2021 05:09:05 PM**

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**